

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01518-00  
Accionante: GLADYS RODRIGUEZ SANCHEZ  
Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL COMPOBELO 4 DE MOSQUERA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

Recorre al trámite de la acción constitucional la señora **GLADYS RODRIGUEZ SANCHEZ**

**IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA**

La Acción de Tutela es instaurada en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4** en cabeza de su representante legal **WILLIAM HERNAN ALBARRACIN MARTINEZ**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES  
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para fundamentar el amparo, se citan los HECHOS que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que a raíz del certificado expedido por el accionado en escrito calendado 20 de enero del año que avanza, a través del cual expresa que la accioanante es deudora de la suma total de \$4.673.774 por concepto de cuotas de aportes a expensas comunes (cuotas de administración), intereses, multas, inasistencias a asambleas y cuotas de inversión que datan de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, afirmaciones constitutivas de falsedad, por carecer en parte de hechos verdaderos radicó DERECHO DE PETICIÓN el pasado 14 de julio de 2021, solicitando

copia informal de los extractos bancarios de la cuenta corriente del Conjunto Residencial Campobelo IV, junto con las copias de las consignaciones realizadas por la accionante con las que pagó las cuotas de administración de la casa distinguida con el número 10 del conjunto que el accionado administra y de esta manera desvirtuar las falsas manifestaciones consignadas en la certificación.

Indica que el accionado en escrito del 12 de agosto de 2021, dio respuesta a su petición reiterando que la unidad residencial N° 10 de Campobelo 4 adeuda desde el mes de diciembre de 2019 motivo por el cual el pasado 28 de septiembre de 2021 radicó nuevo DERECHO DE PETICIÓN al señor WILLIAM HERNAN ALBARRACIN MARTINEZ en calidad de administrador y/o representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO donde requería lo siguiente;

*“Se sirva enviar a mi correo electrónico: [rodriguezabogadal@hotmail.com](mailto:rodriguezabogadal@hotmail.com), el correspondiente PAZ Y SALVO de la cartera en mora correspondiente a la casa 10 del conjunto que usted administra, que va, no como usted, sostiene en su escrito de agosto 12 de 2021 hasta diciembre de 2019, cobrando lo que no debo, sino a partir de enero de 2020”*

Adicional indica, que en el año 2018, pagó 14 cuotas consecutivas por cuotas de administración, que pagó enero y febrero de 2018 dos veces y el administrador ignora ese doble pago.

Que para el año 2019 pagó hasta el mes de octubre, y con las dos consignaciones sobrantes del año 2018, quedan cancelados los meses de noviembre y diciembre de 2019.

Finalmente solicita se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se de respuesta satisfactoria a la accionante dentro de las 48 horas siguientes y expida el paz y salvo solicitado.

### **PETICIÓN DE LA TUTELA**

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se ordene a **WILLIAM HERNAN ALBARRACIN MARTINEZ en calidad de Administrador y/o Representante Lega del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4**, dé respuesta en forma inmediata y de fondo a su petición elevada el 28 de septiembre de 2021.

### **TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación al **REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4**, para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa, así como allegara Certificación donde acredite la Representación legal de la accionada.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación al Representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELLO 4 en cabeza de WILLIAM HERNAN ALBARRACIN MARTINEZ**, éste allega respuesta el pasado 18 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico: **cr\_campobelo4@hotmail.com**, donde describe el traslado informando que en su calidad de Administrador del conjunto Residencial Campobelo 4 no le es posible hacer entrega de PAZ Y SALVO de una cartera en mora, si bien es cierto en la respuesta del DERECHO DE PETICIÓN de julio 14 de 2021, fechado agosto 12 de 2021, se informó que las consignaciones en mención ya fueron aplicadas y/o incluidas a la cartera de contabilidad de la casa 10, información que fue respondida en dos tutelas interpuestas por la accionante al conjunto.

Igualmente indica que, las consignaciones que la señora **GLADYS RODRIGUEZ** propietaria de la casa 10 allega a la administración de manera posterior se contabilizan en el estado de cartera de su unidad residencial, relaciona que por parte de la administración se han dispuesto de los mecanismos necesarios para la identificación de los pagos, prueba de ello, se encuentra en el archivo de conciliación realizado en la misma oficina de administración y posteriormente enviado al correo personal de la accionante.

Finalmente, manifiesta que en varios derechos de petición y tutelas se ha dado respuesta a la ciudadana de manera precisa y en debida forma a las inquietudes de que adolece el derecho de petición elevado por la señora **GLADYS ALICIA RODRIGUEZ SANCHEZ** y en consecuencia solicita despachar de manera desfavorable el amparo solicitado, habida cuenta que se considera como HECHO SUPERADO la presunta vulneración.

## CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA:** Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

**CUESTIÓN PRELIMINAR:** Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

### a-Legitimación en la causa

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **GLADYS RODRIGUEZ SANCHEZ** incoan la acción de tutela, tras

considerar que a la fecha de presentación el señor **WILLIAM HERNAN ALBARRACIN MARTINEZ** en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4** de este municipio, no ha emitido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 28 de septiembre de 2021, existiendo **legitimación por activa**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad ante la cual **GLADYS RODRIGUEZ SANCHEZ** impetra DERECHO DE PETICION del cual indica que hasta el momento de incoarse la acción tutelar no se le había dado respuesta.

### **b-Inmediatez**

El requisito de INMEDIATEZ “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...” <sup>1</sup> (1 Corte Constitucional, sentencia T-199/1)

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de septiembre de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de noviembre de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

### **c-Subsidiariedad**

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo queaquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde ahora al Despacho determinar si el **Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4 en cabeza de WILLIAM HERNAN ALBARRACIN MARTINEZ** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **GLADYS RODRIGUEZ SANHEZ** por cuanto según ésta afirma, no se le ha dado respuesta a solicitud que radicara ante la Administracion del Conjunto Residencial Campobelo 4, a través de la cual depreca

se proceda a la expedición de PAZ Y SALVO de la cartera en mora correspondiente a la casa 10 del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4, so pena de iniciarse las acciones legales y estatutarias a que haya lugar.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado, el despacho hará referencia a:

- (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela;
- (ii) del derecho de petición,
- (iii) se arribará al CASO CONCRETO.

### **DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional <sup>2</sup>

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El DERECHO DE PETICIÓN ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”* <sup>3</sup>

<sup>2</sup> Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

<sup>3</sup> Sentencia T. 487/17

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar “*los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*” (Parágrafo).

Los anteriores términos fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto legislativo 491 del 2020. “*POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y DE LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE TOMAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN LABORAL Y DE LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA*”. Decreto que fue declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C 242 del 2020 bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”**

## DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que obra en el plenario constancia de la solicitud realizada por **GLADYS RODRIGUEZ SANCHEZ**, ante el accionado de fecha 28 de septiembre de 2021 según constancia adjunta. Así mismo se allega por el accionado escrito fechado noviembre 17 de 2021 sin que acredite el envío del mismo a la actora, razón por la cual se procerá a tutelar el derecho incoado al interior de la presente acción, debiendo tenerse en cuenta que no es del resorte de ésta autoridad judicial ordenar la expedición del PAZ Y SALVO en tanto no es del resorte de la tutela determinar la existencia o no de obligaciones a cargo de GLADYS respecto del Conjunto Residencial CAMPOBELO 4 sino la de ordenar que se profiera respuesta de fondo, clara y concreta al pedimento deprecado, instando a la actora aportar a la accionada los respectivos soportes contables que pueden ser solicitados a la entidad bancaria a través de la cual efectuó las respectivas consignaciones para que se confronten las sumas canceladas con las sumas insolutas y aclarar la situación en conflicto.

Por consiguiente, se tutelar  el **DERECHO DE PETICI N** de la accionante, ordenando al Representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4** de este municipio en cabeza de **WILLIAM HERNAN ALBARRACIN MARTINEZ** o quien haga sus veces, que **en el improrrogable t rmino de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificaci n de esta decisi n**, proceda a **poner en conocimiento de la actora la respuesta clara, precisa y de fondo** a la petici n radicada el pasado 28 de septiembre de 2021 al correo electr nico relacionado en la petici n por la accionante, esto es; [rodriguezabogada1@hotmail.com](mailto:rodriguezabogada1@hotmail.com), allegando las constancias respectivas a este Despacho.

En m rito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REP BLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICI N** invocado por **GLADYS RODRIGUEZ SANCHEZ** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4** representado legalmente por el se or **WILLIAM HERNAN ALBARRACIN MARTINEZ** en su calidad de **ADMINISTRADOR** o quien haga sus veces,

**SEGUNDO. – ORDENAR a WILLIAM HERNAN ALBARRACIN MARTINEZ** en su calidad de **ADMINISTRADOR** del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4** o quien haga sus veces, que en el t rmino de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificaci n del presente proveido, proceda si a n no lo ha hecho a **poner en conocimiento de GLADYS RODRIGUEZ SANCHEZ la respuesta al DERECHO DE PETICI N** que fue remitido el **28 de septiembre de 2021**, allegando ante  ste Despacho Judicial las constancias correspondientes.

**TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aqu  resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible util cese el medio m s expedito.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisi n a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisi n. Of ciense.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE.**

**Rad: 25-473-40-03-001-2021-01518-00**

**Firmado Por:**

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedd91ef3f9604e14ecd2fddc34ff8d830a37e9e3576990b32deb6d04ec27543**

Documento generado en 25/11/2021 03:33:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>